

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INEFICACIA DEL DERECHO PENITENCIARIO
EN LA REHABILITACIÓN Y ADAPTACIÓN
SOCIAL DEL RECLUSO**

ZULIA CLARIBEL PÉREZ HERRERA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN LA REHABILITACIÓN Y
ADAPTACION SOCIAL DEL RECLUSO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZULIA CLARIBEL PÉREZ HERRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. Jorge Emilio Morales Quezada |
| VOCAL V: | Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Otis Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PRESIDENTE: | Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus |
| VOCAL: | Licda. Emma Graciela Salazar Castillo |
| SECRETARIA: | Licda. Aura Marina Chang Contreras |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|---|
| PRESIDENTE: | Lic. César Rolando Solares Salazar |
| VOCAL: | Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla |
| SECRETARIA: | Licda. Emma Graciela Salazar Castillo |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en las tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA:

A DIOS: Por iluminarme y fortalecer cada momento de mi vida y haberme permitido llegar a alcanzar este triunfo.

A LA VIRGEN MARÍA: Por su amor, por estar conmigo en esta lucha y levantarme en los tropiezos de este largo camino.

A MIS PADRES: Alejandro y Carmen Elisa; ellos son el tesoro de mi vida, base fundamental de mi éxito; que este triunfo sirva como pequeña recompensa de su amor, apoyo y esfuerzo.

A MIS HERMANOS: Ronald Alejandro, Alejandro Edilcar y en especial a Jeniffer Elisa por sus palabras de aliento, ayuda y porque hoy está conmigo en este triunfo.

A MIS PADRINOS: Juan Francisco Molina y Alba Marina de Molina, por su apoyo en cada momento que los necesito.

A KELVIN SILVESTRE: Por brindarme su apoyo y cariño.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A los profesionales:

Lic. Salvador Ixcot Yanes

Lic. Otto Cecilio Mayen Morales

Por sus consejos, y ayuda incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|---|
| 1. La pena..... | 1 |
| 1.1 Origen y definición de la pena..... | 1 |
| 1.2 Naturaleza y fines de la pena..... | 4 |
| 1.3 Clasificación de las penas..... | 6 |
| 1.3.1 Atendiendo al fin que se proponen alcanzar..... | 6 |
| 1.3.2 Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen..... | 7 |
| 1.3.3 Atendiendo a su magnitud..... | 8 |
| 1.4 Clasificación legal de las penas..... | 8 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Principios constitucionales de las penas privativas de libertad..... | 11 |
| 2.1 Principio de legalidad..... | 11 |
| 2.2 Principio de humanidad..... | 12 |
| 2.3 Principio de readaptación y reeducación..... | 13 |
| 2.4 Tratamiento penitenciario..... | 14 |
| 2.5 Principios contenidos en la Constitución Política de la República y otras normas legales..... | 15 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Derecho penitenciario | |
| 3.1 Naturaleza del derecho penitenciario..... | 17 |

| | | |
|-------|--|----|
| 3.2 | Definición del derecho penitenciario..... | 19 |
| 3.3 | Principios que informan el derecho penitenciario..... | 20 |
| 3.4 | Diferencia entre sistema, régimen y tratamiento penitenciario..... | 25 |
| 3.4.1 | Definición de sistema penitenciario..... | 27 |
| 3.4.2 | Principios básicos del sistema penitenciario..... | 27 |
| 3.5 | Modelos de intervención sobre la persona del infractor..... | 29 |
| 3.5.1 | Modelo de la resocialización..... | 30 |
| 3.6 | Principios del tratamiento resocializador..... | 31 |
| 3.7 | Período de la readaptación social..... | 35 |
| 3.7.1 | Prisión tradicional y readaptación del preso..... | 35 |
| 3.7.2 | Readaptación social..... | 37 |
| 3.7.3 | Personalización de la pena. Individualización judicial..... | 38 |
| 3.7.3 | Individualización penitenciaria..... | 39 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|-------|---|----|
| 4. | Causas que inciden en la ineficacia del sistema penitenciario | |
| 4.1 | Separación de reclusos..... | 41 |
| 4.2 | Falta de asignación presupuestaria..... | 43 |
| 4.3 | Carencia de carrera penitenciaria..... | 44 |
| 4.4 | Corrupción en el sistema penitenciario..... | 46 |
| 4.5 | Control disciplinario a cargo de los reclusos..... | 47 |
| 4.6 | Carencia de un marco legal en el derecho penitenciario guatemalteco..... | 48 |
| 4.7 | Necesidad de crear la figura del procurador penitenciario..... | 51 |
| 4.7.1 | Principios fundamentales que inspiran la actividad de la procuración penitenciaria..... | 54 |
| | CONCLUSIONES..... | 57 |
| | RECOMENDACIONES..... | 59 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 61 |

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que preocupa y afecta a la sociedad es la rehabilitación del delincuente, es por ello que existe el sistema penitenciario cuya finalidad es reinvidicar al delincuente, para que cuando salga del centro penitenciario respete las leyes y no vuelva a delinquir, pero es claro que este sistema ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, ya que lo único que consigue es reproducir conductas criminales.

Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y no cumplen con los modelos internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. El sistema penitenciario guatemalteco no cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos.

Es importante y necesario el cumplimiento de los principios en materia penitenciaria ya que determinan la forma de cumplirse y los límites de las penas privativas de libertad. Siendo la pena una de las herramientas más características que tiene el Estado para imponer sus normas, lo que persigue la pena es la reinserción social del condenado, se impone no sólo para fortalecer la responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico, sino permite el correcto entendimiento, alcance y fin del derecho penitenciario.

El Estado por medio del Organismo Judicial es el único que tiene la potestad de castigar a los imputados pero, dicha sanción debe ejecutarse por las autoridades respectivas cumpliendo con las obligaciones y límites que le impone el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos individuales de las personas, las obligaciones y límites que están conformados por los principios en materia penitenciaria que por excelencia son reeducación y readaptación, los cuales tienen una íntima relación entre sí y con el principio de separación de reclusos.

El incumplimiento de los principios regulados en la Constitución Política de la República referentes al sistema penitenciario, la falta de asignación presupuestaria, carencia de carrera penitenciaria, corrupción en el sistema penitenciario, el control disciplinario a cargo de los reclusos son algunas de las causas por las cuales el sistema penitenciario guatemalteco no cumple con su finalidad.

El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos, de los cuales el primero es relativo a las penas, su origen, finalidad y naturaleza; el segundo los principios constitucionales de la libertad; tercero el derecho penitenciario y finaliza con el cuarto capítulo que es el tema central del trabajo en donde se verifica la hipótesis llegando a las conclusiones y recomendaciones que la autora considero pertinentes.

CAPÍTULO I

1. La pena

En un estado de derecho toda conducta antijurídica tiene una sanción; así nace el derecho penal el cual reguló la pena, veamos el derecho penal en algunos Estados.

En el derecho penal liberal (Estado Liberal), se atribuyó a la pena una doble función, la de prevención y la de retribución; en el Estado Social Intervencionista, se atribuyó a la pena el cometido de lucha contra el delito, se trataba de una lucha contra la criminalidad en aumento en razón de las dificultades que determinó el capitalismo, el maquinismo y la aparición del proletariado; En el derecho penal totalitario la pena se convirtió en una arma del Estado y el Estado democrático de derecho es un Estado que convierte la aplicación de las garantías y derechos humanos de los ciudadanos en el principal sentido de su existencia. Sin dejar a un lado la lucha contra la delincuencia y su conducción. En la actualidad el derecho penal y la pena, se encamina a la prevención de los delitos.¹

1.1 Origen y definición de la pena:

El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media. En la actualidad se concibe formalmente la pena, como aquella restricción y privación de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal.

Etimológicamente el termino pena, tiene varios significados en la historia del Derecho Penal. Se deriva del vocablo Pondus, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del sánscrito Punya, que significa pureza o virtud (valores espirituales que debía alcanzar el delincuente a través del sufrimiento por el delito cometido).²

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela José Francisco, **derecho penal guatemalteco**, pág. 253

² Cabanellas, Guillermo, **diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 266.

El diccionario de la Lengua Española, establece que la palabra pena, se origina de la voz, latina Poena, que significa castigo.³

Jurídicamente y en sentido amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición etc.

La pena en el derecho moderno, no es únicamente como un medio de defensa social, sino que se le considera como un medio de recuperación del condenado y la generación de condiciones para su desarrollo moral adaptado a la sociedad.

En cuanto a su significado la pena tiene diversas formas de conceptualización, se concibe como un mero castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como un tratamiento para reeducarlo, pasando por la prevención especial y general contra el delito.

Se establece que el origen y significado de la pena tiene relación con el delito, ya que es imprescindible para la existencia de la pena, porque tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen en común al delincuente, por lo que es importante el estudio de las penas.

La pena como una de las principales instituciones del derecho penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, algunos autores parten de la idea de que la pena es un bien o por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención individual o colectiva o a la comisión del delito; otros se refieren a la pena como un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente; desde un punto de vista legalista la abordan como la restricción de bienes

³ **Diccionario de la lengua española**, pág. 259.

que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito.⁴

Para los fines del presente trabajo, se describen algunas definiciones sobre la pena:

“La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁵

“La pena justa no es otra cosa que la que procura la resocialización del condenado, sin afectar el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población. No se trata de retribución de ninguna deuda, sino un límite racional y prudente que impone el Derecho, y que el juez traduce individualmente en cada caso”.⁶

“La pena es un mal, amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, cuyo fin es evitar los delitos”.⁷

“El sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de la acción antijurídica; este sufrimiento consiste en la restricción de la libertad en la propiedad o en la vida”.⁸

“Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.⁹

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit**; pág. 265

⁵ **Ibidem**; pág. 266.

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **tratado de derecho penal parte general**, pág. 82

⁷ Soler, Sebastián, **derecho penal argentino**, tomo II, pág. 342.

⁸ Cuello Calón, Eugenio, **derecho penal, parte general**, tomo III, pág. 690

⁹ Von Listz, Franz, **tratado de derecho**, tomo I, pág. 5

Se concluye que pena es la privación de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales al responsable de un delito y recae únicamente sobre el delincuente, con el objeto de que no vuelva a delinquir, como también debe conllevar una intimidación de tipo general como advertencia a todos los ciudadanos de lo que les puede suceder si comenten una infracción penal.

La pena está sujeta al principio de legalidad, Artículo 1 del Código Penal, que establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o falta por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

1.2. Naturaleza y fines de la pena:

“El derecho penal es rama jurídica que pertenece al derecho público, los intereses que tutela se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, pues aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado”.¹⁰

La naturaleza de la pena es pública, ya que el Estado es el encargado de mantener el orden jurídico, con el fin de garantizar la convivencia social, teniendo el poder de coacción para impedir que se violen las normas jurídicas, pero este poder está limitado por el principio de legalidad (nullum crimen, nulla pena sine lege), ya que si no está previamente determinado en la ley no puede imponerse ninguna pena.

En cuanto a los fines de la pena, “aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente”.¹¹

¹⁰ Puig Peña, Federico, **derecho penal**, pág. 34

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco **Ob. Cit;** pág. 269

A este respecto Cuello Calón asienta: " la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente a la de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil.

Sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obtención de los siguientes fines:

- a) Obrar sobre el delincuente creando en él motivos que le aparten del delito en un futuro y sobre todo como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social.
- b) Obrar no solo sobre el delincuente, sino, también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su ejecución, las consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando así su sentido de respeto a la ley".¹²

Estos fines describen no solo el obrar del delincuente luego de haber cumplido una pena judicial apartándolos de cometer nuevos delitos y readaptarlos a la sociedad, sino también mostrándole a los ciudadanos las consecuencias sin infringen la ley.

Tanto el fundamento como los fines de la pena, son enfocados por tres teorías:

a) Teoría de la retribución:

Sostiene que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de una pena, con el objeto de alcanzar la justicia. Se fundamenta en el castigo retributivo.

b) Teoría de la prevención especial:

Consiste en que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.

¹² Cuello Caló, citado por De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco **Ob. Cit;** pág. 269-270

c) Teoría de la prevención general:

Sostiene que la advertencia no debe ir encaminada solamente en forma individual, sino de tipo general a todos los ciudadanos, intimidándolos sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

La pena, más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado, se le impone una pena para reeducarlo y así prevenir delitos y no para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.3 Clasificación de las penas:

“En la doctrina se han presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas, tomando en consideración varios aspectos, como el fin que se proponen, la materia sobre la que recaen, el bien jurídico que privan o restringen, el modo como se imponen, su duración, su importancia, etc. Las más importantes, son las que se describen a continuación:”¹³

1.3.1 Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:

a) Intimidatorias:

Son las que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el animo del delincuente, para que no vuelva a delinquir.

b) Correccionales o reformatorias:

Son aquellas que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social.

¹³ De León Velasco, Héctor Aníbal, y De Mata Vela José Francisco, **Ob. Cit;** pág. 278.

1.3.2 Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen:

a) Pena capital:

Se puede indicar que tiene carácter extraordinario y se aplica solo por los delitos señalados en la ley, regulados en los Artículos 131, 132, 175, 201, 383 del Código Penal; consiste en la eliminación física del delincuente, debido a la gravedad del delito cometido y la peligrosidad criminal del mismo.

b) "Pena privativa de libertad:

Consiste en la prisión o arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, le limita el derecho de locomoción y movilidad del condenado, encerrándolo en una prisión o centro penitenciario (granja penal), por un tiempo determinado.

Científicamente, técnica y moralmente ejecutada la pena privativa de libertad, debe influir positivamente en el condenado a fin de retribuir la comisión del delito y ante todo rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para su nuevo encuentro con la sociedad".¹⁴

c) Pena restrictiva de libertad:

aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia, por ejemplo la detención domiciliaria.

d) Pena restrictiva de derechos:

Son las que restringen ciertos derechos individuales, civiles o políticos. Artículos 56 al 59 del código penal.

e) Pena pecuniaria:

Son las penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal el caso de la multa y el comiso.

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit;** pág. 284-285

f) Penas infamantes y penas aflictivas:

Las infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado. Las aflictivas son de tipo corporal que causan dolor o sufrimiento.

1.3.3 Atendiendo a su magnitud:

a) Penas fijas o rígidas:

Aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley, no existiendo ninguna posibilidad de graduarlas.

b) Penas variables, flexibles o divisibles:

Aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo.

c) Pena mixta:

Cuando se aplica dos clases de pena: prisión y multa.

d) Penas temporales y perpetuas:

Son temporales aquellas que tienen un tiempo de duración cierto y determinado. Son perpetuas aquellas indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado.

1.4 Clasificación legal de las penas:

“De acuerdo con la actual legislación penal guatemalteca en los Artículos: 41 al 61 del código penal, las penas se dividen en principales y accesorias. Son principales: la de muerte, la de prisión, la de arresto y la de multa; son penas accesorias: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas y gastos procesales, la publicación de sentencias.

Dentro de la clasificación legal de las penas principales, tiene relevancia describir las siguientes:

1.4.1 La pena de prisión:

“El cuestionamiento que se le formula a la pena de prisión ha dado paso a una propuesta abolicionista de la que se llega a afirmar que se encuentra en una línea paralela a la criminología crítica y que los movimientos contra la esclavitud han sido los precursores del abolicionismo”.¹⁵

Una concepción materialista del abolicionismo parte de la idea de que las estructuras materiales determinan el contenido de las normas, de los valores, de la conciencia, y que la transformación sólo se podrá lograr a través del cambio radical de las relaciones sociales de producción.

“Bajo la concepción de un derecho penal mínimo o de ultima ratio se expresa que sus representantes se han declarado adversarios tímidos o seguidores con reserva del abolicionismo”.¹⁶

Se aprecia como digno de rescate aun admitiendo que las propuestas abolicionistas demandan un proceso mediato que la reflexión en torno a ellas conduce a una búsqueda inmediata de un derecho penal mínimo.

Nils Christie, aboga por establecer restricciones severas al uso del dolor provocado por el hombre como medio de control social, basándose en la experiencia de los sistemas sociales que usan una cantidad mínima de dolor.¹⁷

De manera que cuando se define a la pena de prisión como la privación de la libertad consistente en la internación de un condenado en un establecimiento

¹⁵ Martínez Sánchez, Mauricio, **en la abolición del sistema penal**, pág. 23

¹⁶ Cf. Martínez Sánchez, Mauricio, **Ob. Cit**; pág. 35

¹⁷ Cf. Christie, Nils, **los límites del dolor, fondo de cultura económica**, pág. 7-8

penitenciario, reformatorio, etc., bajo un régimen determinado, se está precisamente explicitando al régimen determinado, al régimen penitenciario que forma parte del sistema total.

La pena de prisión en nuestro ordenamiento jurídico consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta 50 años, está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo. En Guatemala el sistema original de prisiones o penitenciarias, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo sin que hasta la fecha se vean frutos plausibles de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y reforma del delincuente, ya que las penas privativas de libertad ejecutadas en estos centros penales no han logrado resolver los graves problemas desde el punto de vista patológico y social que presentan muchos delincuentes, prueba de ello es el elevado índice de reincidencia y habitualidad en muchos delincuentes que cumplen su condena, se entregan a la sociedad, vuelven a delinquir y regresan de nuevo al penal.

1.4.2 La pena de arresto:

“Consiste también en la privación de la libertad personal y su duración se extiende de uno a 60 días, y está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado. Nuestra legislación establece que éstas se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin embargo por razones de espacio físico, carencia de instituciones previstas en la ley y el elevado número de personas sujetas a proceso y sujetos responsables de faltas, los lugares resultan siendo los mismos”¹⁸.

Al no cumplir con esta norma, lo que se logra es que el delincuente vuelva a infringir la ley, no dándole la oportunidad de tener un tratamiento adecuado dependiendo de la gravedad del delito o falta.

¹⁸ De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit;** pág. 288, 289.

CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales de las penas privativas de libertad

Para el estudio de este tema es necesario hacer mención de los principios en general de la pena de arresto, así como otras penas privativas de libertad que permiten el correcto entendimiento, alcance y fin del derecho penitenciario.

2.1 Principio de Legalidad:

Este principio está regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”; así mismo, el Artículo 1 del Código penal determina: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, este artículo hace referencia al Artículo 7 del mismo cuerpo legal, el cual excluye a la analogía “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”; el Artículo 1 del código procesal penal manifiesta: “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. (Nullum poene sine lege)”.

“La función esencial del principio de legalidad es dotar de seguridad jurídica a la privación de derechos a que legítimamente fue sometido el condenado, de tal manera de no agravar más su condición de vulnerabilidad jurídica y fáctica que supone la privación de libertad”.¹⁹

En materia penitenciaria, este principio es importante, ya que determina que actos deben ser calificados como delitos o faltas y que exista una pena impuesta por el ordenamiento jurídico previamente a la comisión del hecho calificado como delito.

La ley que tipifique un hecho como delito o falta debe ser impuesto por el órgano competente, lo cual corresponde al Congreso de la República, además de las

¹⁹ Ramírez García, Luis Rodolfo, **manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 615

formalidades para su creación es importante para su legitimidad que la ley observe y respete los principios en materia penitenciaria contenidos en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala.

2.2 Principio de humanidad:

Este principio se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República en el Artículo 19 inciso a, el cual se refiere a como deben ser tratados los reclusos y manifiesta: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”.

Uno de los principales objetivos del derecho penal es: “La humanización de las penas, rechazando aquellas que, estimadas de acuerdo con la sensibilidad y las valoraciones de la época, se revelen crueles en exceso o repugnen a la dignidad humana”.²⁰

La doctrina en materia penitenciaria establece este principio y reconoce que el recluso a pesar de ser un transgresor de la ley y comisor de un delito o falta contra la sociedad es también un ser humano con dignidad y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad al momento de cumplir con la pena privativa de libertad (prisión y arresto) que le fuere impuesta, ya que es innegable que el recluso al sufrir privación de su libertad, también se le restringen otros derechos, incluso constitucionales por la potestad al órgano correspondiente del Estado también le impone límites a su ejercicio de igual forma con el principio de humanidad.

²⁰ Rivocaba y Rivocaba, Manuel, **relaciones del derecho penal con el derecho político**, pág. 125

Este principio es uno de los más importantes y necesarios para que el recluso pueda tener una rehabilitación adecuada, es fundamental que el recluso no se sienta discriminado por la sociedad deben ser tratados como seres humanos, no hacer diferencias entre ellos y tener los mismos derechos que cualquier otra persona, ya que el único derecho que se restringe es el de libertad.

2.3 Principio de readaptación y reeducación:

Estos dos principios también se encuentran establecidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual establece en la parte conducente: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos”.

“Este artículo se refiere el fin de la ciencia penitenciaria y tiene como función principal la de mejorar los ordenamientos penitenciarios, creando estructuras donde esas no existen y mejorando estructuras donde ya existen”.²¹

Por lo tanto el principio de readaptación social tiene el propósito del tratamiento al recluso (anterior delincuente), para que éste durante el cumplimiento de la pena que le corresponde, en un establecimiento adecuado se incorpore a la vida en sociedad por medio del estímulo de sus aptitudes laborales, culturales, deportivas, artísticas, religiosas y educativas.

El Artículo 19 descrito anteriormente, viene a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del **ius puniendi**, el Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesional, programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

²¹ Ojeda Velázquez, Jorge, **derecho de ejecución de penas**, pág. 12

2.4 Tratamiento penitenciario:

“Entendiéndose, que tratamiento es un sistema o método para prevenir o remediar un mal”.²²

El tratamiento penitenciario es definido por J. Carlos García Basalo como “la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente”.²³

“Ayuda basada en las ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales y sociales de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar la delincuencia”.²⁴

El tratamiento, entonces, no puede en ningún caso, lesionar ni tan siquiera poner en peligro, la libertad individual, en consecuencia no pretende imponer una modificación en la personalidad del interno, sino una puesta o disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir en lo sucesivo sin conflictos con la ley penal. Es así que se procura estimular su colaboración en el tratamiento, como sujeto de derecho y protagonista de su destino, en el marco de un sistema progresivo de ejecución penal dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos, aproximándolo a lo que podría denominarse un sistema de individualización científica.

El tratamiento puede ser de dos formas:

²² Cabanellas, Guillermo, **diccionario de derecho usual**, pág. 299

²³ García Basalo, José Carlos, **en torno al concepto de régimen penitenciario**, Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, pág. 29

²⁴ Bravo, Jesús Alarcón, **el tratamiento penitenciario en España**, pág. 182

2.4.1 Tratamiento institucional:

Consiste en que el condenado cumple su condena en un establecimiento cerrado bajo la dirección inmediata y constante de la institución competente.

2.4.2 Tratamiento de libertad:

Cuando el condenado se encuentra en régimen de prueba o suspensión de la ejecución penal.

Así que es importante y necesaria la orientación y asistencia post-carcelaria del recluso para lograr la readaptación del mismo y lograr la incorporación del individuo al conglomerado social.

2.5 Principios contenidos en la Constitución Política de la República y otras normas legales:

Los principios en materia penitenciaria, regulados en los Artículos 10, 19 inciso "a", 36 y 101 de la Constitución Política de la República, también se encuentran establecidos en el Artículo 274 del código procesal penal, refiriéndose a la separación de reclusos: "El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad..."; Artículo 47 estableciendo el régimen de trabajo, el cual en su parte conducente establece: "el trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable..." y el Artículo 48 se refiere a la determinación del trabajo "el trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso...".

Tomando en cuenta estos principios establecidos en diferentes cuerpos legales, se concluye que deben de existir diferentes clases de régimen penitenciario, ya que cada uno debe reunir a un grupo de reclusos relativamente homogéneo, en cuanto a su personalidad delictiva, para lograr un mejor efecto resocializador. En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe una separación exhaustiva de los regímenes carcelarios

únicamente se aplica la separación por sexo, edad y que no en todos los casos se cumple.

La elaboración de los regímenes penitenciarios deben ser producto de una rigurosa clasificación de acuerdo con la realidad social y delictiva de cada país donde se aplique.

En cuanto al principio de asistencia religiosa, no se puede instaurar al servicio religioso de una confesión determinada, ya que iría contra dicha norma, pero debe permitírsele al recluso que practique la religión que desee.

El trabajo en los centros penales es un derecho de los reclusos y una obligación del Estado; es un principio reconocido por la doctrina moderna en materia penitenciaria.

“Actualmente se acepta el principio de que el trabajo que realiza el condenado debe ser renumerado equitativamente, en forma similar que el trabajo libre, lo que viene siendo un aspecto verdaderamente positivo y que puede incentivar su participación en el trabajo, así que esta labor puede contribuir a su resocialización”.²⁵

Los principios en materia penitenciaria son importantes, para determinan la forma de cumplimiento y los límites de las penas privativas de libertad. La eficacia del cumplimiento de la pena así como la obligación del Estado de garantizar los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República, dependen de la adecuada aplicación de dichos principios, los cuales existen en virtud del desarrollo de diferentes ciencias aplicadas a la materia en cuestión, como la sicología, sociología, antropología, criminología, etc; asimismo, de la conciencia de personas conocidas en la necesidad de humanizar las penas y que las mismas deben cumplir con fines más importantes que el simple encierro del infractor.

²⁵ Solís Espinoza, Alejandro, **ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal**, pág. 357

CAPÍTULO III

3. Derecho penitenciario

3.1 Naturaleza del derecho penitenciario:

En relación con la naturaleza del Derecho penitenciario la doctrina no es uniforme en cuanto al reconocimiento de su autonomía dentro del ordenamiento jurídico. "Se puede afirmar que su aceptación no ha sido pacífica entre los distintos tratadistas. Frente a la posición del maestro italiano Novelli y su discípulo Siracusa que, en su revista di diritto penitenziario, 1993, postulaban la autonomía del derecho penitenciario".²⁶

Otros autores y tratadistas se inclinan a considerarlo parte integrante del derecho penal o del derecho procesal penal, no faltando quien lo considera incluido en la penología.

Existen tres razones fundamentales para establecer la autonomía del derecho penitenciario:

1. "Por razón de las fuentes:

Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrinas independientes de las que establecen los delitos y las penas (derecho penal material o sustantivo) y de las que regulan el proceso (derecho penal formal o procesal).

2. Por razón de la materia:

La relación jurídica penitenciaria en tanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye, por sí misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

²⁶ Rodríguez Alonso, Antonio, **lecciones de derecho penitenciario**, pág. 2

3. Por razón de la jurisdicción:

Si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal), paulativamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (juez de vigilancia penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso)".²⁷

Aceptada la autonomía del derecho penitenciario, el mismo formaría parte del derecho público interno.

Las penas y las medidas de seguridad no pueden quedar al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria o de la administración; "habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir en la forma con las modalidades y circunstancias que estas determinen. La garantía penal asegurada por el principio de legalidad de las penas quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal".²⁸

Por consiguiente, la garantía ejecutiva, como la garantía criminal, penal y procesal, son parte integrante del grupo de garantías de la persona en el campo represivo. Esta garantía tiene reconocimiento, como se ha visto, no sólo en las normas penales sino también en las Constitución Política de la República.

"Desde el momento en que se reconocen derechos al penado, los mismos derechos que a los hombres libres, salvo los limitados o restringidos por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, tales derechos deben ser respetados exigencia que da un alto sentido de juridicidad a la ejecución penal. Como consecuencia surge el derecho de ejecución penal que en su parte referida a la ejecución de las penas y

²⁷ **Ibíd.** Pág. 2

²⁸ **Ibíd.** Pág. 3

medidas de seguridad privativas de libertad, recibe el nombre de Derecho Penitenciario".²⁹

3.2 Definición del derecho penitenciario:

"El Derecho Penitenciario, en una primera acepción conceptual, podríamos definirlo como, el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad".³⁰

En una concepción amplia el derecho penitenciario se define como "el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional".³¹

"Son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, que se proponen llevar a la práctica los fines que se asignan a dichas penas".³²

"Conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia de una conducta moral".³³

Las anteriores definiciones hacen referencia a la verdadera finalidad del sistema penitenciario, como es la de lograr la reinserción social de los reclusos; motivo por el cual se puede concluir que derecho penitenciario es una serie de reglas a través del cual se regula la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad con el objeto de educar al penado y reincorporarlo a la sociedad.

²⁹ **Ibíd.**

³⁰ **Ibíd.** Pág. 4

³¹ Morillas Cueva, Lorenzo, **régimen de prisión preventiva**, pág. 111-112

³² **Enciclopedia Jurídica, Omeba**, pág. 632

³³ Navarro Batres, Tomas Baudilio, **cuatro temas de derecho penitenciario**, pág. 18

“Las normas o preceptos contenidos en las leyes y reglamentos penitenciarios no solamente se dirigen a la regulación de la aplicación o la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, sino que una parte importante de su contenido viene a regular la relación jurídica que surge con el internamiento preventivo de los detenidos y presos”.³⁴

El derecho penitenciario no puede quedar circunscrito a una simple definición conceptual de su objeto o contenido sino que, por el contrario, tiene que encontrar su manifestación y desarrollo positivo en una serie de principios consagrados en la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico penitenciario.

3.3 Principios que informan el derecho penitenciario:

a) Principio de legalidad:

Por la importancia de los principios informantes del derecho penitenciario en razón de su prevalencia resulta importante explicar este principio.

Tan acertadamente señala Bueno Arus, “el principio de legalidad no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas con rango de ley, sino que dicho principio tiene un contenido material insoslayable, que lo relaciona con el Estado democrático de Derecho (leyes elaboradas por el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos donde ni los jueces ni la administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respecto y tutela de los derechos fundamentales) y con la certeza del derecho”.³⁵

³⁴ Morillas Cueva, Lorenzo, **régimen de prisión preventiva**, pág. 111-112

³⁵ Vid. Bueno Arús, Francisco: **¿Hacia una revisión del sistema penitenciario español?** revista de actualidad penal, pág. 48.

La conexión existente entre el principio de legalidad, los valores objetivos esenciales del ordenamiento y la garantía de los derechos fundamentales de la persona condenada, hace que esta materia tenga que estar contenida en un ordenamiento jurídico.

b) Principio de intervención judicial o judicialización:

“La consecuencia del principio de legalidad es el principio de intervención judicial o judicialización, la actividad desarrollada por la administración penitenciaria, a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la retención y custodia de detenidos, presos y penados, tiene que estar, como consecuencia del principio de judicialización, sujeta al control jurisdiccional de Jueces y tribunales, en la medida de tener que velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias ni tampoco se lesionen o limiten derechos subjetivos de los reclusos”.³⁶

Constituye un medio efectivo de control de la administración penitenciaria dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, siendo la vía normal para salvaguardar los derechos de los internos, como también un medio efectivo de control de la administración penitenciaria dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, siendo la vía normal para salvaguardar los derechos de los internos.

c) Principio de resocialización:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales. La excepción de los que se vean expresamente limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho

³⁶ Rodríguez Alonso, Antonio, **Ob. Cit;** pág. 6

a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".³⁷

Este principio está íntimamente ligado al de humanización, que debe impregnar y orientar cualquier política penitenciaria que se adopte, pese a las críticas recibidas desde amplios sectores doctrinales, seguirá, no obstante, de su escaso resultados, dando sentido a la ejecución penal, al menos mientras sigan existiendo lugares de reclusión penal como medio de control social.

"La resocialización en la ejecución de la pena, como señala Morillas Cueva, se considera finalidad principal hasta donde sea posible por las características del delincuente y por la necesidad social de protección de bienes jurídicos".³⁸

El problema no radica tanto en cuestionar el principio de resocialización, sino en que, para alcanzar unos resultados alentadores y con cierto margen de garantías, habrá que mejorar el sistema y las estructuras que lo sustenta y le dan razón de ser, no solamente desde las instituciones penitenciarias, sino desde la sociedad misma.

Una de las notas que caracterizan al moderno derecho penitenciario es su proyección en dos sentidos. En sentido vertical, alcanzando la inclusión de sus principios en las Constituciones nacionales; y en sentido horizontal, al despertar el interés de los organismos internacionales.

"La inclusión de los principios informadores del Derecho Penitenciario en las Constituciones ha supuesto el abandono de las tesis retribucionistas y la consagración de la finalidad resocializadora. Así las Constituciones que hoy contienen pronunciamientos en materia penitenciaria coinciden en señalar dos principios básicos de la ejecución de las penas privativas de libertad. De un lado, la humanización del trato

³⁷ **Ibíd.** pág. 7

³⁸ **Ibíd.** pág. 48

en los establecimientos penitenciarios, de otro lado, la inclusión de la readaptación social del penado como meta de la actuación penitenciaria. Ciertamente la inclusión de estos principios en las Constituciones no siempre ha significado su aplicación práctica en la realidad penitenciaria de los países regulados por esas Constituciones. Pero, en todo caso, aplicada o no, la norma suprema será siempre un referente y su eficacia habrá que medirla como incitación a su efectivo cumplimiento".³⁹

En el ámbito internacional, la humanización del régimen y la finalidad reformadora han encontrado acogida.

"En el proceso de internacionalización de las normas penitenciarias, adquiere especial relevancia la aprobación de las reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955 y que, como Reglas Mínimas, el Consejo de Europa hizo suyas en 1973, siendo posteriormente reformadas en 1987 como Reglas Penitenciarias Europeas".⁴⁰

Es evidente que "en la década de los ochenta ha terminado por consolidarse la crisis de las metas resocializadoras; por más que éstas se encuentren presentes en la mayor parte de las legislaciones penitenciarias ni siquiera las propias autoridades responsables ocultan la imposibilidad de alcanzar la resocialización por medio de la ejecución de la pena privativa de libertad".⁴¹

De tal manera, se ha pervertido las metas resocializadoras que éstas han sufrido un deslizamiento desde la prevención especial a la prevención general; la idea original de resocializar para el condenado ha ido cediendo terreno a la de resocializar para la sociedad.

³⁹ Rodríguez Alonso, Antonio, **Ob. Cit**; pág. 34-35

⁴⁰ Vid. Bueno Arús, Francisco, **las reglas penitenciarias europeas**, revistas de estudios penitenciarios, pág. 11

⁴¹ Mapelli Caffarena, Borja, **tendencias modernas en la legislación penitenciaria**, pág. 121

“La resocialización ya no es un conjunto de estrategias directamente empeñadas en lograr del sujeto delincuyente la aceptación de las normas penales porque en las prisiones no se ejercita una práctica penitenciaria con semejante contenido; la resocialización es un mensaje de bondad y coherencia tranquilizador de las conciencias que permite reconciliarnos con los medios estatales de control social que inciden sobre la misma forma de organización político económica”.⁴²

“Se ha resaltado por todas las disciplinas del saber implicadas que los procesos de adaptación de la conducta humana a las normas sociales son demasiado complejos y en ellos juegan demasiadas variantes como para pretender que la intervención educativa en el medio penitenciario pueda dar un sentido positivo a la prisión y mucho menos legitimarla. No se trata tan sólo de un problema de falta de voluntad política, sino de que la fisura anómica entre la resocialización y los medios de que se dispone para alcanzarla deviene de una imposibilidad estructural de la propia prisión”.⁴³

No obstante, el interés prioritario de las diferentes legislaciones penitenciarias es normalizar toda una serie de mecanismo de castigos imprescindibles para el funcionamiento de la propia prisión cuya meta, lejos de ser el futuro ciudadano, es el presente recluso.

“Pero con ser muy poderosos los mecanismos de control penitenciario normativizados, no son sino una pequeña muestra respecto de los mecanismos autónomos e informales provocados por la propia dinámica desocializadora de las instituciones totales. Como pusiera de relieve Goffman, las prisiones no pueden dejar de ser microsociedades herméticas y fuertemente jerarquizadas en donde apenas si existe espacio para la autonomía personal y el desarrollo de la personalidad imprescindible para iniciar un proceso resocializador”.⁴⁴

⁴² Mapelli Caffarena, Borja, **Ob. Cit**; pág. 122

⁴³ **Ibíd.** pág. 122 y 123

⁴⁴ Mapelli Caffarena, Borja, **Ob. Cit**; pág. 1123

La prisión es, por su propia naturaleza, una suma de carencias y privaciones, es por excelencia un medio antipedagógico orientado hacia fines que poco tienen que ver con las aspiraciones resocializadoras, basta con analizar la fragilidad de los medios llamados comúnmente "resocializadores" para comprender la imposibilidad de alcanzar estos fines.

3.4 Diferencia entre sistema, régimen y tratamiento penitenciario:

Estas acepciones suelen usarse en forma indistinta, a fin de uniformar el lenguaje y esclarecer las construcciones teóricas que sirvan al progreso de la penología.

Para Héctor Beeche Luján, "sinónimo de régimen penitenciario es el término "sistema penitenciario", pero en sentido más restringido es el concepto "tratamiento penitenciario".⁴⁵

Para Cuello Calón luego de restar toda importancia a la distinción, expresa que al decir "Sistema penitenciario se alude más bien a un sentido doctrinal, ya que se refiere a las directrices y elementos esenciales a la ejecución de las penas privativas de libertad, así se hable de sistema de aislamiento celular, de sistema progresivo, etc."⁴⁶

Para estos autores régimen penitenciario son una misma cosa.

Al definir, en cambio, el concepto de régimen penitenciario, el autor Cuello Calón, hace valer el significado del vocablo en el diccionario de la lengua española (modo de gobernarse), y su acepción y acerbo en los reglamentos carcelarios, definiéndolo como "el conjunto de normas que regulan la vida de los reclusos en el establecimiento penal".⁴⁷

⁴⁵ Beeche Luján, Héctor, **tratamiento penitenciario**, Pág. 8

⁴⁶ Cuello Calón, **Ob. Cit**; Pág. 266

⁴⁷ **Ibid.**

Otros autores sostienen, lo contrario que consideran es la más acertada a la realidad, lo cual define al sistema penitenciario como: "la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".⁴⁸

Se entiende que en ese sistema u organización creada por el Estado tendría cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, es decir que existiría una relación de género (sistema) a especie (régimen).

"Tras la definición de régimen penitenciario el autor J. Carlos García Basalo establece que es "el conjunto de condiciones e influencias que reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada".⁴⁹

"Un conjunto de condiciones e influencias no es una mera yuxtaposición de elementos coadyuvantes, sino una serie de factores que juegan precisa e intencionadamente para el logro de la armonía y finalidad del régimen en cuestión. Entre otros: a) la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de establecimiento que se desee emplazar; b) el personal idóneo; c) una serie o grupo criminológicamente (biosíquica y socialmente) integrada de sentenciados; d) un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante".⁵⁰

Es decir que se trata de procurar el logro de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal, podría ser la reeducación, tratándose de delincuentes jóvenes, la readaptación, si se trata de adultos normales, e incluso la segregación condicionada respecto de los habituales o contumaces.

⁴⁸ García Basalo, José Carlos, **en torno al concepto de régimen penitenciario**, pág. 28

⁴⁹ **Ibíd.** pág. 30

⁵⁰ Neuman, Elías, **evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios**, pág. 115

3.4.1 Definición de Sistema Penitenciario:

“El sistema penitenciario es el conjunto de principios, políticas y actividades, así como de instituciones y dependencias administrativas de carácter civil encargadas de cumplir, desarrollar e implementar aquellas, para el cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución Política de la República, Convenios y Tratados internacionales y leyes ordinarias”.⁵¹

El fin del sistema penitenciario guatemalteco es que, “debe proporcionar al interno las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una reeducación para lograr su readaptación social, así como prevenir el delito y la custodia de los detenidos”.⁵²

Corresponde entonces al sistema penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, teniendo a su reinserción y rehabilitación por medio de personal especializado.

3.4.2 Principios básicos del sistema penitenciario:

a) Legalidad:

Toda política y actividad penitenciaria se deberá fundar en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales, leyes ordinarias, reglamentos dictados conforme a esta ley y las sentencias o autos judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si la restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

⁵¹ Instituto de estudios comparados de ciencias penales de Guatemala, **comisión de transformación del sistema penitenciario**, pág. 75.

⁵² Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, **Ob. Cit;** pág.74

b) Respeto a la dignidad:

Todo interno será tratado con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de ser humano. Este respeto se extiende a su libertad de religión, cultura y pertenencia étnica.

a) Respeto a la integridad física:

Es terminantemente prohibido la utilización de torturas físicas, morales y psíquicas, así como la utilización de actos o procedimientos vejatorios contra los internos, sin importar el fin que persiga. Es prohibido también someterlos a experimentos científicos o médicos que puedan dañar su salud, ni siquiera con su consentimiento.

b) Igualdad:

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, pertenencia étnica y otros factores.

c) Afectación mínima:

Todos los internos conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, Convenios y Tratados Internacionales y demás leyes y reglamentos, salvo aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por la sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden interno, así como la vida armónica dentro del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

d) Control judicial:

Toda pena y medida de seguridad o corrección se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Ejecución, quién hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de los internos sujetos a

prisión preventiva, estarán bajo el control de los jueces de instancia respectivos, conforme al Código Procesal Penal. Es obligatorio garantizar el derecho de defensa técnica a los internos, durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal.

e) Participación comunitaria:

Los órganos de dirección del sistema penitenciario y ejecución de medidas de seguridad, deberán incluir la colaboración y participación activa de entidades sociales y de organizaciones de apoyo, en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general cualquier actividad de ejecución de pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la aplicación de la detención preventiva. Dichas entidades podrán diseñar y desarrollar programas a favor de los internos, en todas las actividades permitidas dentro de los centros penales, pudiendo ser éstas de carácter educativo, económico, social, moral o religioso.⁵³

3.5 Modelos de intervención sobre la persona del infractor:

Al tratar el tema de derecho penitenciario en el sistema de justicia penal no se puede dejar a tras los diversos modelos de intervención como lo es el moralista, terapéutico, resocializador, y el trato humano de la vulnerabilidad.

“El modelo moralista religioso se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles desde una perspectiva religiosa, para que no vuelva a delinquir señala que el pecado es la causa de todos los delitos. Por ello considera que el delincuente podía ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección”.⁵⁴

El modelo del tratamiento terapéutico (enfoque moral-religioso) perdió su legitimidad a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo

⁵³ Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, **Ob. Cit;** pág. 75-76

⁵⁴ Zaffaroni, Raúl Eugenio, **criminología.** pág. 108

paradigma legitimador, “el paradigma surgió con la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental. El delincuente es un incapaz con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad”.⁵⁵

3.5.1 Modelo de la resocialización:

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación acientífica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo. Tras la II guerra mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador.

Este modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización, ya que el delincuente es resultado de un mal proceso resocializador, la naturaleza social se asume a un problema criminal, es decir que los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales que se tengan dentro del ámbito social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización, en este modelo, el delincuente es un producto social, el resultado necesario de un mal proceso de socialización asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica, los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

El introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los inconvenientes que la cárcel debe enfrentar en el ámbito de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

⁵⁵ Rodríguez Barrillas, Alejandro, **política educativa penitenciaria**, pág. 16

La resocialización entonces debe ser entendido como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.⁵⁶

“Todo proceso de resocialización en un Estado social y Democrático de derecho, es absolutamente voluntario; debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado; no puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización; es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad; no se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales”.⁵⁷

Por lo tanto resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión, garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para su salud física y mental y sobre todo que no vuelva a delinquir.

Se concluye que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

3.6 Principios del tratamiento resocializador:

a) Voluntariedad:

El tratamiento penitenciario debe ser aceptado voluntariamente por el recluso. El éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del

⁵⁶ Rodríguez Barillas, Alejandro, **análisis crítica de la política criminal**, pág. 100

⁵⁷ Mir Puig, Saúl. **problemática de la pena y seguridad ciudadana, en el derecho penal en el estado social y democrático de derecho**, pág. 123

penado en el proceso, si el condenado no está convencido de la importancia del proceso o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

b) Individualizado:

“El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno, por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el ambiente del individuo para su futuro en libertad, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia.”.⁵⁸

Este principio abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el ambiente del individuo para su futuro en libertad.

La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al exrecluso, proporcionándole un ambiente favorable para su readaptación, por ello los programas de tratamiento también deben complementarse con sistemas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

c) Programado:

Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento o disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizada por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación. El tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiera participar.

⁵⁸ Mapelli Caffarena, Borja, **Ob. Cit;** pág. 128.

d) Mínima afectación:

Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posible los derechos del condenado. En este aspecto debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes. La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia, en especial, el derecho a la vida a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

e) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria:

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. “En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley”.⁵⁹

No puede existir facultad legal sino hay una ley previa que la establezca. El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho.

Como Alberto Bovino ha señalado que “se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otro organismo estatal”.

⁵⁹ Bovino, Alberto, **control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**, pág. 237

f) Participación ciudadana:

Los procesos de resocialización se requieren de actividad extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre y que la desocialización producida por el contacto con la sociedad. La participación ciudadana en el proceso de resocialización se convierte de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico.

“En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostentan iguales características; evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores”.⁶⁰

En Guatemala conforme a la normativa vigente el modelo de tratamiento es de la resocialización y la reeducación, son derechos del recluso por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinales y normativos que orientan este modelo en un Estado Social y Democrático de Derecho.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. El derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en si misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

⁶⁰ Cfr. Constitución de la República y Convención americana, **reglas mínimas para el tratamiento de reclusos**, pág. 15

3.7 Período de la readaptación social:

3.7.1 Prisión tradicional y readaptación del preso:

“La característica de la pena de prisión ha sido de un modo general y continúa siendo todavía en muchos países, la confusión de los detenidos. Parece como si el propósito de la justicia fuera sólo el de separar al delincuente de la sociedad, abandonando después toda preocupación por su suerte futura. Considerando así la privación total de libertad, dentro de un recinto de contención, cobra un mayor alcance y se convierte en un verdadero ataque contra la propia vida del reo. Sólo se conserva a éste su existencia física, se le aloja, se le viste, se le alimenta, su vida intelectual y moral quedan totalmente desdeñadas. Piensa la justicia, sin duda, que para expirar su crimen debe ser sometido a una auténtica muerte civil. Aun desde el punto de vista de la proporcionalidad entre la pena y el delito, ese criterio, en relación con la mayor parte de las infracciones criminales, resulta excesivamente desproporcionada”.⁶¹

En esencia el propósito y justificación de las sentencias de encarcelamiento son, proteger a la sociedad de la delincuencia, este objetivo sólo puede lograrse si el tiempo bajo custodia se utiliza para asegurar que el delincuente, una vez puesto en libertad, obedecerá la ley y solamente a través de un tratamiento adecuado se lograra ese propósito.

“Todo ello ha conformado esquemas arraigados en torno a la disciplina, el rigorismo, la mentalidad del carcelero, y se instrumenta por la arquitectura severa, con apariencia de fortaleza, de la prisión corriente. Este mismo edificio que se erigió como expresión de custodia, con su atmósfera de aglomeración consecuencia de haber considerado al delincuente con repulsa no puede acondicionarse hoy a fines del tratamiento penitenciario que posibilite la readaptación social”.⁶²

⁶¹ Ruiz Funes, Mariano, **la crisis de la prisión**, pág. 109

⁶² Neuman, Elías, **Ob. Cit**; pág. 96

A consecuencia de esto, no existen posibilidades de ejercer con eficacia alguna terapia, difícilmente podrá educarse para la libertad; cuanto más modernas sean las técnicas que pretendan llevarse a cabo en las prisiones tradicionales, resultaría más cruel e ineficaz para la rehabilitación del recluso, de lo anteriormente expuesto surge una interrogante:

¿Debe desaparecer la prisión tradicional?

Las prisión tradicional no debe desaparecer en el momento histórico penológico actual por lo menos en los países de América. "Es necesaria para un grupo de delincuentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad. A ellos deberá aplicarse la prisión de extrema seguridad y el régimen severo, pero con tiento y humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigorismo pueda ser benéfico".⁶³

La supervivencia en última instancia se halla subordinada al progreso de las ciencias.

"La celda y el aislamiento, de por sí antinaturales, servían a los fines de la expiación. A ello se unían los ejercicios de meditación espiritual, como un sosiego de la conciencia atormentada. Esa "reforma por la expiación" perimió de la penología y fue sustituida, gracias al avance la ciencia y de la solidaridad humana, por una concepción mucho más generosa: el empleo de métodos para que, mediante un tratamiento penitenciario eficaz, se lograra la readaptación social del delincuente".⁶⁴

A tales efectos se requiere una serie de establecimientos diversificados para hacer posible la individualización penitenciaria conforme a la personalidad del agente, de una arquitectura en función de dichos métodos, personal idóneo, etc.

⁶³ López Rey Arrojo, Manuel, **cuestiones penológicas**, pág. 41

⁶⁴ O'Connor, Juan José, **memoria y estadísticas de la dirección general de institutos penales**, pág. 9

“Tan arraigado se halla el rigor que al propio penado habrá que inculcar la idea de que, por el hecho de la condena, no se convierte en un ser extrasocial”.⁶⁵ Ello ha de lograrse, por medio de un trato humano.

Bien dice Cuello Calón que “la humanidad en este ámbito consiste en la ejecución de la pena respetando la condición humana del penado y sus atributos y, entre ellos, en lugar destacado, su dignidad”.⁶⁶

Se ha reconocido que existen derechos inherentes al hombre por su condición humana, de tal manera sustanciales que no puede perderlos aun recluido en la cárcel. El deber del Estado es amparar esos derechos limitando tan sólo aquéllos que la sentencia judicial disponga. Pueden mencionarse el derecho a la vida, al trabajo, a la familia.

La aspiración reformadora tiende a no aniquilar la libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de esa libertad se ha hecho, dotando de una nueva aptitud al penado para su buen uso reeducándolo para su posterior disfrute.

3.7.2 Readaptación social:

“Los términos readaptación social parecen pertenecer a un lenguaje sobreentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se los formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, reinserción social, socialización, resocialización, etc., con ello se refiere a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del recluso y al posterior reintegro a la vida social”.⁶⁷

⁶⁵ O`Connor, Juan José, **Ibíd.** pág. 12

⁶⁶ Cuello Calón, citado por O`Connor; Juan José, **Ibíd.** pág. 13

⁶⁷ Ancel, Marc, **Ibíd.** pág. 39 y 40

“Córrase el riesgo de emprender grandes programas teóricos sobre la base de interpretaciones muchas veces dogmáticas o deterministas respecto del delito, según sea el enfoque criminológico que se pretenda.”⁶⁸

En consecuencia todo programa o tratamiento penitenciario, encaminado a la readaptación social, debe tener una idea clara acerca del alcance de dicha readaptación, precisando exactamente qué debe entenderse y esperarse de ella, por ejemplo, para la técnica sicoanalítica, readaptar al delincuente sería hacer conciencia en él los traumas psíquicos, frustraciones, que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Se entiende que penológicamente, readaptar sería lograr que los presos al recuperar la libertad definitiva o provisional se conduzca como los otros hombres.

En tal sentido se entiende que readaptar sería: lograr que los reclusos al recuperar la libertad definitiva se conduzcan como personas rehabilitadas, sin que pase por su mente volver a infringir la ley.

3.7.3 Personalización de la pena. Individualización judicial:

La individualización moderna, según Ancel Marc, consiste “en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida. Uno de los primeros términos de dicha individualización estriba en la investigación de cómo un hombre pudo llegar a la comisión de un delito. De ahí se sigue la importancia de la individualización judicial, ya que es al juez a quien corresponderá en primer término sentar las bases de apreciación sobre la personalidad del delincuente”.⁶⁹

“Se requiere hombres poseídos por la vocación de la magistratura que invisten y preparados criminológicamente de manera especial en los terrenos psicológico y social.

⁶⁸ Neuman, Elías, **Ob. Cit**; pág. 101

⁶⁹ Marc, Ancel, **tendencias actuales de la individualización de la pena**, pág. 39

Es justamente en esos terrenos donde deberán hacer las valoraciones más cautas y dificultosas".⁷⁰

Con la individualización judicial no se aspira realizar en su totalidad la tarea resocializadora, pero sí aclarar los matices y connotaciones de la personalidad criminal, sobre todo en aquellos casos de delincuentes que comparecen bajo el impacto emocional del hecho recientemente cometido, debe contribuir, como antecedente, al tratamiento que deberá aplicarse.

3.7.4 Individualización Penitenciaria:

"La individualización penitenciaria es la parte más importante y se conecta en forma directa y específica con la readaptación del hombre preso. Implica la individualización del tratamiento a que será sometido".⁷¹

El estudio del hombre preso desde todos sus niveles de su personalidad (físicas y psíquicas) y del ambiente del cual proviene (condición social, moral y material), así como de las motivaciones, causas y efectos de sus delitos, conlleva a la conclusión de que cada delincuente es un enigma, no existen delincuentes iguales.

"Es forzoso que se promueva el tránsito inmediato de la confusión a la individualización, y como no es prácticamente posible atender a cada recluso, por lo menos debe implantarse el sistema homogéneo de la serie, que permite crear grupos regulares de detenidos, procedentes del mismo medio social, pertenecientes a idénticas categorías de criminales, inspirados en un diagnóstico homogéneo y susceptibles de un mismo pronóstico; solo es posible adaptar esos criterios a las realidades penitenciarias mediante una diversidad de regímenes y de establecimientos, aun cuando estén reunidos siempre con radical separación".

⁷⁰ Jiménez de Asúa, Luis, **el juez penal**, pág. 7

⁷¹ Neuman, Elías, **Ob. Cit**; pág. 103

Constituye el ideal del penitenciarismo actual, la individualización del tratamiento a un grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento adecuado y aplicando una terapia penológica sobre la base del trabajo. Ese ideal llegaría a la cúspide si se concibiera al tratamiento como estudio del penado, en su actitud actual y futura. A ello debería ligarse alguna aplicación de condena mínima, que permitirá su egreso, toda vez que se hallase en condiciones morales psíquicas y económicas, dejando de lado la parte inútil de la condena.

“Los primeros pasos para la individualización del penado deben ser: a) Determinar su situación actual y necesariamente las posibilidades actuales de adaptación; b) Establecer si tiene condiciones para ser readaptado; y c) Trazar el tratamiento apropiado. Para posibilitar ese estudio se requieren centros de observación que avalen debidamente las posibilidades que asisten a cada paso y procedan al fichaje y clasificación de los detenidos, aconsejando para los condenados los regímenes que más convienen a su personalidad, a fin de integrar los diversos establecimientos penales”.⁷²

La individualización consiste entonces, en último término en reintegrar a la comunidad social al condenado.

⁷² Ruiz Funes, Mariano, **Ob. Cit;** pág. 105

CAPÍTULO IV

4. Causas que inciden en la ineficacia del sistema penitenciario

4.1 Separación de Reclusos:

Siendo necesario señalar que este principio es violado constantemente, y se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 10 el cual establece "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas". Asimismo, el Artículo 19 inciso b manifiesta "Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado". Y el Artículo 45 del código penal regula "La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por 60 días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión".

Los Artículos 4 y 5 de la convención americana dispone "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serían sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Este principio fundamental también se contempla en el Acuerdo ministerial 73-2000, el cual dispone que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena, los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos. En relación con la separación de las personas en calidad de prisión preventiva y las personas condenadas judicialmente.

Estos principios se complementan con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala entre ellas "las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Guatemala es parte, las internacionalmente aceptadas Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier

forma de detención o prisión y las directrices adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el trato de delincuentes”,⁷³ todo esto proporciona orientación importante para la aplicación de los principios básicos.

La doctrina determina que deben de existir diferentes clases de régimen penitenciario dependiendo el tipo de delito cometido.

Los principios en materia penitenciaria son mandatos que se reconocen internacionalmente por la mayoría de ordenamientos jurídicos en virtud del bien jurídico tutelado en cumplimiento de los derechos humanos, el cual se refiere al respeto de las autoridades del Estado y a los derechos individuales, siendo el fin primordial del sistema penitenciario tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, logrando una rehabilitación en los reclusos para que al retornar a la vida en sociedad se encuentren con la suficiente aptitud para no reincidir en la comisión de delitos.

La readaptación social se logra a través de la adecuada separación de reclusos con respecto al régimen penitenciario que le corresponde, ya que el penado se debe encontrar al momento de cumplir su pena con reclusos que tienen una misma personalidad infractora, que esta infracción sea de igual magnitud, esto incide en los principios de resocialización y reeducación ya que los programas para lograr dichos fines deben de ser de igual naturaleza para el grupo, la readaptación y la resocialización tiene como principal objetivo lograr que el infractor al cumplir la pena, regrese a la vida social en forma armónica y que la reincidencia sea una excepción.

El problema del hacinamiento en las instalaciones del sistema penitenciario proviene, del notable incremento en la población reclusa, la expansión insuficiente de la infraestructura para satisfacer este incremento y la demora crónica que caracteriza a la mayoría de los aspectos del sistema de justicia penal, propiciando periodos prolongados

⁷³ Organización de Estados Americanos, **comisión interamericana de derechos humanos**, pág. 1

de prisión preventiva y agravando el hacinamiento. Este hacinamiento demuestra que tanto las instalaciones penitenciarias como los recursos que se les asignan son inadecuados para asistir al número cada vez mayor de reclusos, lo cual causa, a cambio, fricciones entre los reclusos y entre autoridades y reclusos.

4.2 Falta de asignación presupuestaria:

Contradictoriamente a las necesidades básicas en los centros (servicios de agua potable, instalaciones sanitarias, luz, ventilación, nutrición y cuidados médicos), el presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura aunando a ello, insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo.

Hay indicaciones que ha mejorado el presupuesto de inversión, ya que en estos últimos años ha habido un aumento notorio en la asignación presupuestaria del sistema penitenciario, pero lamentablemente los fondos no se han administrado de forma oportuna para mejorar las condiciones de los reclusos o las condiciones laborales del personal de los centros penales y de detención.

Un recorrido que realizó Prensa libre en el centro penitenciario, evidenció cómo los reos comunes han logrado algunos privilegios, por ejemplo como poseer en cada sector televisores de 27 pulgadas. La talacha un pago diario entre tres y cinco quetzales ha sido invertida en algunos casos para reparar los servicios sanitarios, instalar calentadores de agua, comprar colchones y hasta confeccionar cortinas para separar las literas de cemento ubicadas a lo largo de los sectores, la mala calidad de la comida en el penal también se ha reducido, pero todo esto se debe a que los mismos reclusos pagan estas mejoras.⁷⁴

No cabe duda que siempre existe discriminación hacia los reos que no pueden costearse esos lujos, por ejemplo, los rusos (reos sin recursos), y los cholos, deben

⁷⁴ Prensa Libre, Guatemala, sábado 11-12-2004, pág. 10

conformarse con la pequeña porción de comida que les den, en tanto, a los reclusos que pueden pagar seis quetzales por tiempo de comida, se les permite comprar los alimentos en las casetas instaladas frente al penal o a los vendedores ambulantes que son también reos.

Todo esto se logra con el dinero de los propios reclusos y no porque las autoridades competentes tengan los recursos necesarios para cubrir con estas necesidades básicas.

4.3 Carencia de carrera penitenciaria:

Un aspecto importante es la creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios, como un ente que se encargue de la selección y formación del personal penitenciario, además que tendrá la capacitación permanente del mismo, esta institución es de suma importancia en el sistema penitenciario, ya que su creación es base para el desarrollo de una mejor practica penitenciaria. Congruente con lo anterior se establece la carrera penitenciaria, como incentivo al personal penitenciario, dentro del cual el mismo vaya escalando adecuadamente, bajo criterios adecuados de evaluación y escalafón.

Actualmente no existe carrera penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios. "El perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2002, el sistema penitenciario contaba con 1,650 laborantes, entre empleados y funcionarios, incluyendo guardias penitenciarios. De este total 950 son guardias penitenciarios y el resto es personal administrativo, de los cuales el 70% tiene sexto grado, un 23% tiene tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y solo el 2% cursa una carrera universitaria y en pocos de los casos profesional universitario graduado".⁷⁵

Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, se encuentran:

⁷⁵ Cfr. Minugua, **informe de la situación de los centros de reclusión**, pág. 13

- a) La cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial.
- b) Personal en servicio no capacitado, realiza su función en base al empirismo.
- c) Los aspirantes a guardias de seguridad del sistema penitenciario deben de pasar por un curso obligatorio de selección, en el cual esta escuela no cuenta con presupuesto propio para su funcionamiento, sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación a guardias.

El personal que se encuentra bajo la autoridad del régimen penitenciario tiene acceso limitado a oportunidades de capacitación. Las condiciones laborales de los guardias son insatisfactorias y tienen un impacto directo en la administración de las instalaciones penitenciarias y en cuestiones tan básicas como la seguridad. Mientras que los guardias tienen la responsabilidad de proteger a los ciudadanos contra la fuga de reclusos y mantener el orden dentro de los recintos penitenciarios deben desempeñar estas funciones sin contar con la capacitación, asistencia o remuneración adecuada, ya que muchos centros penitenciarios no cuentan con suficiente personal los guardias corren a menudo riesgos mayores, en cuanto a su propia seguridad personal.

“En recientes informes, el Procurador de los Derechos Humanos considera que a su juicio el sistema penitenciario está en crisis debido a que se encuentra dirigido por personas sin experiencia y capacidad para la dirección de estos centros penales, dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población reclusa lo cual ha originado conflictos violentos en protesta por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad de ser atendidos médicamente, malas condiciones higiénicas, cumplir condenas sin clasificación y lo más grave aún mantener en reclusión a personas con

alteraciones mentales en condiciones de abandono social lamentable por falta de atención adecuada”⁷⁶.

Es recomendable crear la Escuela de Estudios Penitenciarios ya que con ello se lograrían resultados positivos en el desenvolvimiento del régimen penitenciario y la actualización del mismo.

4.4 Corrupción en el sistema penitenciario:

La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los centros de prisión preventiva, en donde los jefes de los mismos negocian el sector a que serán trasladadas las personas, alquilan los colchones de las camas, las sábanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel, es común que los guardias se queden con las pertenencias de las personas detenidas.

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilitan la entrada de drogas, armas, celulares y de más objetos que no son permitidos en prisión, con estos recursos brindados por las mismas fuerzas penitenciarias, el estilo de vida del delincuente continua en prisión, así mismo los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados; las propias extorsiones que provienen de los comités de orden y disciplina son compartidas por el jefe de seguridad de las cárceles.

La delegación de funcionarios de seguridad en internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignada a la administración penitenciaria. Las normas mínimas prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y arbitrariedades dentro de las cárceles.

⁷⁶ Procurador de los derechos humanos, **informe anual circunstanciado**, pág. 192

Es claro entonces, que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de vida y seguridad personal de los reclusos, al confiar las tareas de vigilancia y control interno a los propios reclusos.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las autoridades a cargo del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios.

4.5 Control disciplinario a cargo de los reclusos:

Otro grave problema es la disciplina en los centros penitenciarios el cual es ejercido por los propios detenidos y reclusos a través de los llamados comités de orden y disciplina. Estos comités están dirigidos por un recluso que, según se informa es escogido unánimemente por el resto de la población carcelaria y que ejerce su autoridad principalmente por medio de la violencia y las amenazas.

El Estado es responsable de supervisar las condiciones y actividades de los reclusos, y de prevenir situaciones donde el más débil o si no el más vulnerable está a merced del más fuerte. El sistema penitenciario opera con el objeto de privar de libertad a la persona cuando resulte necesario para cumplir con los fines de la justicia; el Estado no puede permitir que las personas privadas de libertad sean perseguidas por otros reclusos. La medida que se debe tomar es la supervisión adecuada, con miras a prevenir que ocurran tales incidentes, asegurar que cuando esto ocurra estén sujetos a medidas de disciplina rápida y justa.

Es importante y necesario un mecanismo independiente de supervisión permanente y responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención con el objeto de verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro lado transparentar el funcionamiento de estos centros para que en alguna medida pueda disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

El tema de la seguridad en las cárceles de Guatemala es motivo de gran preocupación, respecto al derecho de la sociedad a la seguridad y la justicia, como el derecho a las personas reclusas en las instalaciones penitenciarias a la integridad personal. Las condiciones inhumanas y el personal sin capacitación, junto con la corrupción y la falta de supervisión, han conducido a actos de violencia interna, protestas, huelgas y reiteradas fugas que genera un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía.

“Según creemos, el régimen normativo de aplicación de sanciones disciplinarias debe ser analizado en el marco de las normas constitucionales y del tratado internacionales de derechos humanos. La Constitución Nacional garantiza en su Artículo 18 que “Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento... Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de preocupación conduzca a mortificarlos...”⁷⁷

El régimen penitenciario está dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios; y quien tiene la potestad disciplinaria es el Director del centro penitenciario, así que nadie mas esta facultado a ejercer dicha potestad.

4.6 Carencia de un marco legal en el derecho penitenciario guatemalteco:

El sistema penitenciario se ha caracterizado por la falta de una legislación adecuada. Esta carencia provoca arbitrariedad, corrupción e impunidad para funcionarios y reclusos que incurrir en comportamientos criminales, es necesario un ordenamiento jurídico que regule la aplicación de las penas y las condiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos. Este vacío jurídico propicia la omisión y aplicación de normas reglamentarias represivas, retrógradas y obsoletas, que se encuentran en contradicción con lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, actualmente no

⁷⁷ Freixas, Eugenio, **jornada sobre sistema penitenciario y derechos humanos**, pág. 208

obstante, de existir el acuerdo gubernativo 975-84, que contiene el reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala. En los centros penales se aplican anteproyectos de reglamentos que no han sido aprobados por el ejecutivo, y que contienen normas violatorias a la dignidad humana.

A la fecha se conocen diversidad de anteproyectos de la Ley Penitenciaria, entre ellos hay anteproyectos de ley que regulan las condiciones de cumplimiento de condenas, elaborados por el Organismo Judicial, en 1991, y el segundo, por el doctor Julio Arango. Estos proyectos legislativos aún no han sido conocidos por el Congreso de la República, motivo por el que se hace necesario replantear la discusión alrededor de los mismos y llevar adelante un proyecto de ley que evite la estigmatización del condenado.

La ley que regule el régimen penitenciario debe basarse en cuatro principios generales:

1) Principio de humanización de las penas: No se puede negar la crisis por la que atraviesa la pena privativa de libertad, en particular, y en general el sistema punitivo del Estado, puesto que hay correspondencia entre el deber ser y el ser que nos demuestra que la pena de prisión no fundamenta, y el ser que nos demuestra que la pena de prisión no cumple con los fines que se le asignan, sin embargo la cárcel es una realidad, y por lo tanto, no podemos obviarla, sino únicamente evitar, al menos los efectos nocivos que le producen a los reos.

Este principio de humanización se encuentra íntimamente ligado al principio de la afectación mínima del condenado, es decir, que la pena privativa de libertad únicamente puede privar, al condenado, del derecho de libre locomoción, razón por la cual, no es permitido que se le limite el ejercicio de ningún otro derecho, salvo en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, cuando la ley así lo establezca; por otro lado el de capacidad instalada que se refiere a que cada centro penitenciario debe contar con la infraestructura suficiente para atender a un determinado número de

reclusos y en todo caso no podrá exceder dicha cantidad y así se puede establecer una serie de mecanismos de control.

2) Principio de legalidad: Este consiste en que no puede imponerse una pena o sanción si está no se encuentra previamente determinada en la ley, es importante que se le otorgue validez a la normativa internacional que se refiere a las formas y condiciones en que debe de cumplirse y aplicarse la pena privativa de libertad, y con ello se estaría dando vigencia a la norma constitucional que se refiere a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, además es importante sujetar la función de las autoridades penitenciarias a lo preceptuado en la legislación nacional, evitando la proliferación de reglamentos carcelarios que constituyen la principal puerta por la que ingresan, la mayoría de veces, las violaciones a los derechos humanos, vulnerándose así este principio.

3) Principio del control judicial de la pena privativa de libertad: Este principio se encuentra regulado en el código procesal penal, que instituye la figura del juez de ejecución, el cual es importante para velar por los derechos de los internos, estableciendo una inspección sobre el cumplimiento de la sentencia

La relevancia de este principio se encuentra en que la ejecución de la pena se ha convertido en una función administrativa en la que los órganos judiciales ya no participan, por esta razón, vale la pena hacer notar que en nuestra cultura jurídica se piensa que el proceso judicial concluye al estar firme la sentencia y luego el reo pasa a una situación de olvido, que genera el divorcio de la administración de justicia con la ejecución penitenciaria.

4) Principio de participación comunitaria: este principio consiste que el condenado no es un ser ajeno a la sociedad, por lo tanto, no puede confinarse a la cárcel, como si este fuera un problema únicamente del Estado o del recluso, su participación en el cumplimiento de la pena es importante para lograr un cambio cualitativo en la conducta del recluso que ha sido absorbido por el sistema.

Es necesario indicar que la ley que regule el régimen penitenciario debe comprender además de los principios anteriores cuatro fases importantes como lo establece la comisión de transformación del sistema penitenciario; que ha hecho un estudio de los anteproyectos de ley que se conocen del sistema penitenciario, los cuales son: La fase de observación y ubicación, fase de tratamiento, fase de pre-libertad y fase de libertad condicional.

En este sistema la persona avanza a la libertad plena, en cada etapa del tratamiento dependiendo de conducta, trabajo o participación, en procesos educativos, a la par de ello el régimen de seguridad en la fase de diagnóstico es de máxima seguridad y disminuye gradualmente hasta la seguridad mínima.

Es importante tomar en cuenta que la decisión para el diagnóstico y la ubicación, y los traslados a la siguiente etapa corresponde al equipo técnico profesional del sistema penitenciario (médico, psicológico, pedagógico, moral ocupacional, etc.).

Diego de León, del Foro Guatemala indico: "La aprobación de la ley del sistema penitenciario es la única forma de mejorar la situación de los reos y las cárceles de Guatemala".⁷⁸

Según informa de León, "la iniciativa se encuentra en tercera lectura del Congreso desde 2002. Los investigadores indicaron que la aprobación sentaría las bases para que se dé a los reos trabajo y educación dentro de los presidios y de esta manera su reinserción a la vida laboral sea efectiva".⁷⁹

4.7 Necesidad de crear la figura del procurador penitenciario:

Es una institución creada por el poder ejecutivo de Argentina en julio de 1993, en un intento por generar un mecanismo de control, en el ámbito del poder ejecutivo,

⁷⁸ Prensa Libre, Guatemala, viernes 4-3-2005, pág. 10

⁷⁹ **Ibíd.** pág. 10

sobre las tareas de la administración en su función de custodia de los detenidos sometidos a procesos y de los internos condenados.

“El objetivo fundamental de la institución es la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a medidas de encierro en el ámbito del servicio penitenciario”.⁸⁰

La finalidad básica de esta institución es pues, el control de la administración en lo que respecta al papel de custodia de las personas sometidas a encierro carcelario.

Esta institución tiene por objeto la realización de dos tipos de tareas. Por un lado, la solución de problemas coyunturales a través de la recepción e investigación de las quejas o reclamos que realizan los internos, ya sea de modo individual o colectivo, todo esto se lleva a cabo realizando visitas a las cárceles, en algunos casos, se actúa como mediadores entre los pedidos de los internos y la administración a fin de arribar a una solución para la situación conflictiva. “En este tipo de tareas, la actuación de la institución está guiada, metodológicamente, por la denuncia de una eventual situación de violación de las garantías fundamentales en el caso concreto”.⁸¹

El segundo tipo de tareas que se realiza, no se relaciona directamente con quejas de los internos sino que, antes bien, está destinada a la elaboración de políticas globales de mejoramiento del sistema, es decir que se pretende participar en la formulación de líneas de política criminal carcelaria, ya sea a través del diseño de proyectos legislativos o reglamentarios o de la formulación de líneas de política criminal carcelaria.

En conclusión el primer tipo de tareas permite colaborar en la solución de los conflictos coyunturales, el segundo tipo de tareas permite planificar y proponer líneas de acción para evitar que un tipo de conflicto se repita.

⁸⁰ Freixas, Eugenio, **la procuración penitenciaria balance y perspectivas**, pág. 47

⁸¹ **Ibid.**

La ubicación de la procuración penitenciaria en el ámbito del poder ejecutivo, la informalidad que rige su actividad y el carácter no vinculante de sus recomendaciones, sumados a la posibilidad de proponer políticas globales de mejoramiento del sistema, distinguen la institución de la procuración penitenciaria de la actividad jurisdiccional de los jueces de ejecución. De esta forma ambas instituciones, el procurador penitenciario y los jueces de ejecución penal, coadyuvan a mejorar el funcionamiento del sistema. La existencia de un doble sistema de control, uno judicial y otro del mismo poder ejecutivo, permite aumentar la esfera de protección y tutela jurídica en un ámbito especialmente conflictivo para la vigencia de las garantías individuales como es la cárcel.

Es importante destacar que "En el ejercicio de sus funciones el procurador gozaría de total independencia funcional, no recibe órdenes ni instrucciones de ningún otro organismo estatal, la autonomía funcional oxigena el funcionamiento de la institución y garantiza que no se utilice la figura para legitimar una política carcelaria estatal sin control, permisiva con las violaciones a los derechos fundamentales de los internos y alejada del objetivo resocializador que supone un derecho penal humanista".⁸²

En síntesis la procuración penitenciaria es un órgano creado por el poder ejecutivo, con total independencia funcional, que tiene como principal objetivo la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la legislación y en los tratados internacionales a las personas privadas de libertad y que actúa a través de recomendaciones, denuncias, tareas de mediación con la administración y proponiendo reformas estructurales que permitan mejorar el funcionamiento del sistema penitenciario.

Una persona encargada de averiguar las necesidades de los reclusos, de la situación que se vive dentro del reclusorio, a través de investigaciones por parte de un procurador penitenciario, es de suma importancia para proteger los derechos de las personas privadas de su libertad y evitar que se sigan cometiendo injusticias.

⁸² **Ibid.**

4.7.1 Principios fundamentales que inspiran la actividad de la procuración penitenciaria:

“ Estos principios actúan como orientación de toda la actividad, dando coherencia a las distintas tareas que se realizan. La procuración penitenciaria, como institución que pretende influir en la realidad carcelaria para lograr su objetivo fundamental, sustenta su actividad en diversos principios, los cuales son:

a) El mejoramiento del sistema como una alternativa a la crisis del sistema carcelario:

La utilización del encierro carcelario como herramienta de la política criminal por parte del Estado está en crisis. Y esto no sucede sólo en nuestro país sino que es un fenómeno al que se enfrentan quienes diseñan la política criminal en todo el mundo”.⁸³

Este principio parte que la cárcel es una realidad conflictiva, quizá no deseada, por este motivo, mientras esta realidad subsista debe orientarse a trabajar en la búsqueda de mecanismos que posibiliten el mejoramiento de esta realidad y que garanticen que el encierro de las personas condenadas o privadas de libertad preventivamente, se desarrolle respetando plenamente sus derechos fundamentales.

b) Entender a la persona privada de libertad como sujeto de derechos que deben ser respetados:

La conservación y ejercicio por parte de los internos, de los derechos básicos que les corresponden como personas y que no hay razón de cercenar por el encierro carcelario, “Además de constituir un pilar fundamental en cualquier intento por recuperar al individuo para la vida libre en sociedad, es básico en un sistema penitenciario que pretenda respetar las garantías individuales”.⁸⁴

⁸³ **Ibid.**

⁸⁴ **Ibid.**

Es indispensable recalcar que la persona sometida a una medida de encierro sigue siendo titular de derechos, que es fundamental respetar.

c) Reducir los niveles de violencia del ámbito carcelario:

El conflicto social que subyace en toda actuación de la justicia penal es de por sí un conflicto de violencia. Un robo, un homicidio, etc., son hechos violentos, y la respuesta del Estado a través de la pena estatal es también violenta.

Se puede decir que el sistema de justicia penal en general, actúa como administrador de distintos niveles de violencia en el ámbito social.

d) “La necesidad de trabajar en conjunto con los demás organismos implicados, en el diseño de una política criminal coherente:

La cárcel como elemento conflictivo del sistema penal no puede ser abordada como un compartimiento estanco. Antes bien, es fundamental entender que la cárcel, junto a los tribunales penales, el Ministerio Público, la policía, etc., es solo un elemento más que integra el sistema de justicia penal y que no puede ser analizado, y mucho menos mejorado, aisladamente, aplicando enfoques o políticas parciales”.⁸⁵

Por este motivo, un intento de mejorar la realidad carcelaria requiere de la formulación de políticas que tengan en cuenta la integración e interacción de los distintos sectores implicados. Sólo el trabajo mancomunado de las distintas instituciones comprometidas con el diseño de una política criminal coherente permitirá alcanzar los resultados de mejoramiento del sistema carcelario que se persigue.

Con estos principios lo que se lograría es una mejoría en el sistema penitenciario guatemalteco, en el cual se vea al interno como titular de derechos que deben ser respetados y que se disminuya la violencia, discriminación, abusos y enriquecimiento en el ámbito carcelario.

⁸⁵ **Ibid.**

CONCLUSIONES

1. Los principios en materia penitenciaria son las reglas que establecen la forma en que deben ser aplicadas las penas privativas de libertad, sin su cumplimiento por parte de las autoridades del Estado produce la violación a las normas constitucionales.
2. En Guatemala el sistema original de prisiones ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el penado sin que a la fecha se vean cambios en cuanto a la rehabilitación del recluso.
3. La realidad del sistema penal se retrata en el subsistema penitenciario, que reproduce la injusticia y la desigualdad social.
4. Con la falta de una ley penitenciaria y al no proveerle el presupuesto necesario para funcionar e invertir en infraestructura, mejorar salarios y capacitar al personal, no solo se causa una debilidad de las instituciones carcelarias sino también se incurre en violación de la Constitución Política de la República.
5. Por la falta de profesionalización se permite una serie de irregularidades que han hecho que el Ministerio de Gobernación y el organismo de justicia sean vulnerados porque ¿de qué sirve lograr condenas, si después el mismo sistema permite que los reclusos escapen y vuelvan a delinquir?

RECOMENDACIONES

1. Es importante que tanto el Estado como el Ministerio de Gobernación tomen las medidas necesarias para que el sistema penitenciario funcione de forma adecuada y así garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de justicia.
2. Es imprescindible dotar al Ministerio de Gobernación los recursos económicos necesarios para garantizar la rehabilitación del recluso a través de un tratamiento adecuado, con el personal capacitado.
3. Implementar actividades en los centros penales para fomentar oportunidades educativas, laborales, así como crear talleres para que las personas privadas de libertad puedan desarrollarse e incorporarse a la sociedad.
4. Establecer sistemas en las cárceles para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas.
5. Que el Congreso de la República apruebe la iniciativa de ley del Sistema penitenciario, la cual mejorará la crítica y deplorable situación de los reclusos en los centros de rehabilitación

BIBLIOGRAFÍA

Abusos y privilegios en las prisiones. Pág. 14. Prensa Libre (Guatemala) Año 54, no. 17,629 (domingo 21 de noviembre de 2,004).

Aprobar ley de presidios. Pág. 10. Prensa Libre (Guatemala) Año 54, no. 17,641 (viernes 4 de marzo de 2,005).

BECHE LUJÁN, Héctor. **Tratamiento penitenciario.** Pág. 3. San José de Costa Rica, Revista ciencias penitenciarias y derecho penal, no. 64 (abril 1951).

BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos.** Pág. 23. Buenos Aires, Argentina, Revista ¿Más derecho? no. 1 (noviembre 2,000).

BUENO ARÚS, Francisco. **¿Hacia una revisión del sistema penitenciario español?.** Pág. 48, Revista de actualidad penal no. 4 (marzo 1992).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: 2t.; 11° ed.; Ed. Heliasta S.R.L.

CHISTIE, Nils. **Los límites del dolor.** Pág. 7. México, Distrito Federal, Revista fondo de cultura económica no. 2 (Abril 1984).

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal (parte general).** Barcelona, España: (s.e.) Ed. Librería Bosch, 1926.

Diccionario de la lengua española, Ed. Océano, S.A., 1986 Barcelona, España.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: 10° ed.; Ed. Llerena, Guatemala 1999.

Enciclopedia jurídica omeba 1t.; (s.e.) Ed. Dris Hill S.A., Buenos Aires, Argentina: 1979.

FREIXAS, Eugenio. **La procuración penitenciaria, balance y perspectivas.** Ed. Del puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1997.

GARCÍA BASALO, José Carlos. **En torno al concepto de régimen penitenciario.** Pág. 29. México, Distrito Federal, Revista escuelas de estudios penitenciarios no. 2 (mayo 1990).

Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala. **Manual de derecho procesal penal.** 2t.; Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2,003.

- Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala (comisión de transformación del sistema penitenciario). **Anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario de Guatemala**, Guatemala: Ed. Centro de documentación, Guatemala, C.A., 2001
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **El juez penal, su formación y sus funciones**. Pág. 7. Buenos Aires, Argentina, Revista de psiquiatría y criminología, no.25 (abril 1940).
- LÓPEZ REY ARROJO, Manuel. **Cuestiones penológicas**. (s.l.i.) Ed. Richardet, 1955.
- MARTINEZ SÁNCHEZ, Mauricio. **En la abolición del sistema penal**. Ed. Temis, Bogotá 1990.
- MARC, Ancel. **Tendencias actuales de la individualización de la pena**. Pág. 12. Buenos Aires, Argentina, Revista de psiquiatría y criminología, no.26 (mayo 1956).
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. 2t.; 3ra. Ed.; (s.l.i.) Ed. Bosch, Barcelona, 1983.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. **Régimen de prisión preventiva**. 4t.; 1 vol.; 2da. Ed; España: (s.e.), 2000.
- NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. 2t.; (s.l.i.) Ed. Comares 1997.
- O'CONNOR, Juan José. **Memoria y estadísticas de la dirección general de institutos penales**. 3ra. ed.; Buenos Aires Argentina: Ed. Talleres Gráficos 1937.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 1t.; 1 vol.; 5ta. ed.; (s.l.i.) Ed. Nauta, S.A., (s.f.).
- RAMÍREZ GARCÍA, Luis Rodolfo. **Manual de derecho penal guatemalteco. Guatemala**: Ed. Artemis Edinter Guatemala, 2001.
- RIVACOBBA Y RIVACOBBA, Manuel. **Relaciones del derecho penal con el derecho político**. (s.l.i.); (s.e.) Guatemala 1980.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Política educativa penitenciaria**. Ed. Serviprensa. S.A. Guatemala, 2002.
- RODRÍGUEZ ALONZO, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. 2da. Ed.; (s.l.i.) Ed. Progreso, 1997

RUÍZ FUNES, Mariano. **La crisis de la prisión**. 2da. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Pannedille, 1971.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal (parte general)**. Argentina: Ed. Editora comercial, Industrial y Financiera S.A., 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos (primer informe)**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma 1985.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1,992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989